TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014)

Proceso : 81 001 3333 002 2013 00087 01
Medio de control : Reparación directa
Demandante : Martha Lucía Guerrero y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Providencia : Auto que resuelve recurso de apelación

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación que presentó la parte demandante en contra de la decisión que en primera instancia negó a la práctica de los interrogatorios pedidos en la demanda como pruebas.

ANTECEDENTES

1. Martha Lucía Guerrero, junto con otras personas, presentó demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional (fl. 9-38, c.01).

2. El proceso le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, que en la Audiencia inicial adoptó la decisión que se impugna.

3. La providencia apelada. Mediante auto del 10 de octubre de 2014 (fl. 1-8, 38, c.01) la primera instancia no decretó testimonios ni interrogatorios pedidos, porque corresponden a los mismos demandantes y su declaración sólo resultaría procedente a instancia de la contraparte o de oficio por el Juez, y la demandada no los pidió ni el Despacho los considera convenientes por el interés que tienen en el resultado del proceso.

4. El recurso de apelación. La parte demandante presentó recurso de apelación (fl. 7, 38, c.01) en el que expresa que está determinado que las víctimas de la violencia en sus derechos son derechos constitucionales y si bien la Policía no contestó la demanda ni propuso excepciones y la carga de la prueba está en cabeza de los demandantes y de los documentos allegados al Despacho no existe una prueba por cuanto no existía video sobre la certeza de la comparecencia de ellos en el lugar, es necesario e indispensable que de manera oficiosa pueda obtener detalles acerca de ese asunto, porque la Policía en una oportunidad señaló que no creía que todas las personas estuvieran presentes y fueran víctimas de ese hecho

del 5 de diciembre de 2010, y al negar la prueba oficiosamente para indagar de la presencia de ellos en el lugar, los demandantes quedan desprovistos de la prueba relacionada con la presencia en el lugar de los hechos.

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (art. 153, 243.9, CPACA) y se decide conforme lo determina el artículo 244, numeral 3 del CPACA.

2. Problema jurídico: ¿Procede decretar interrogatorio de parte de personas que son demandantes en el mismo proceso, cuando lo pide la misma parte demandante?

3. Como quiera que el caso sometido a esta instancia se refiere a la prueba del interrogatorio de parte, es necesario establecer la regulación normativa de dicha figura procesal, y se encuentra que ella no está expresamente regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPyCA), que en el tema de las pruebas se refiere a la oportunidad probatoria, a las pruebas de oficio, a la exclusión de la prueba por violación al debido proceso, al valor probatorio de las copias, a la utilización de medios electrónicos, a la declaración de representantes de las entidades públicas y a la prueba pericial, y en lo demás, remite al código procesal ordinario:

> "ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil".

La remisión transcrita, así como la que se hace en el artículo 306, conduce a tener como aplicable el Código General del Proceso (CGP) y no el Código de Procedimiento Civil (C.P.C) que invoca el CPACA[1], y allí la prueba de interrogatorio de parte se encuentra consagrada en los artículos 191 a 205.

---

[1] Se aplica el CGP teniendo en cuenta la sentencia de unificación proferida el 6 de agosto de 2014 por el Consejo de Estado (M.P. Enrique Gil Botero, exp. 20140000301, 50408) que precisó en el numeral 3. de las Consideraciones: "*ii) Las actuaciones que se adelanten después del 25 de junio de 2014, se ceñirán a las normas del Código General del Proceso, en lo pertinente, de acuerdo con la cláusula de integración residual consagrada en el artículo 306 del CPACA*". La actuación referida a la apelación adhesiva se adelantó después del 25 de junio de 2014, pues lo fue el 18 de julio pasado (fl. 141, c.01).

4. Del texto de la demanda se observa que la parte apelante pidió como pruebas (fl. 28-35, c.01) la citación de testigos de personas que actúan como demandantes y a interrogatorio de parte de quienes también intervienen en el proceso en tal condición, pidiéndole al Juez de primera instancia que el interrogatorio fuera decretado de oficio.

Respecto de los testimonios pedidos, no cabe duda que la negativa de decretar la prueba era la decisión a adoptar, pues las mismas personas que integran la parte demandante y persiguen idéntico objetivo del proceso, carecen de objetividad, credibilidad y de imparcialidad a la hora de expresar su versión respecto de los hechos que se cuestionan (art. 211, CGP); además, no es dable citar como testigo a quien tiene al mismo tiempo en el proceso la calidad de parte, ya que un declarante solo puede ser una persona ajena a quien participa como demandante o demandado, y así lo ha establecido también el Consejo de Estado (M.P. María Claudia Rojas Lasso, 10 de marzo de 2011, rad. 11001-03-24-000-2004-00428-01):

> "Por su parte, el artículo 213 *ibídem,* consigna que en la prueba testimonial se cita a declarar a una persona ajena a las partes del proceso, a quien le constan de manera directa la totalidad o algunos de los hechos sobre los cuales versa un determinado litigio".

Respecto del interrogatorio de parte que se pidió de oficio, se precisa que el CPACA autoriza como medida discrecional del Juez, que pueda declarar pruebas que considere necesarias, en el caso que las partes no lo hubieren solicitado:

> "ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.
>
> Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.
>
> En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete".

No obstante, debe tenerse presente que para el caso que aquí se discute en virtud del recurso de apelación, y frente al interrogatorio pedido, que se trata de una prueba tendiente a provocar la confesión del citado pero no en su propio beneficio sino en favor de la parte contraria, y así lo establece el CGP:

> "ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. La confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.

2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria. (...)"

De manera que el hecho que pretende probar la parte demandante sobre la presencia de cada uno de los demandantes en el sitio y momento de los sucesos que dan lugar a la demanda, no es posible tenerlos por acreditados en razón que lo digan esas mismas personas, pues como lo exige la norma jurídica que se acaba de transcribir, un requisito es que perjudique al interrogado y favorezca a su contraparte procesal.

Así mismo, no es dable que en el ordenamiento jurídico se permita que la misma persona se de su propia prueba, por más honesta que sea.

El Consejo de Estado (M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 6 de febrero de 2013, rad. 73001-23-31-000-2008-00288-01, 41922) ha considerado sobre estos aspectos:

"La declaración o interrogatorio de parte, conforme lo dispone el artículo 203 del C.P.C., constituye el medio de prueba a través del cual las partes, dentro de las oportunidades procesales para solicitar pruebas en el trámite de la primera instancia, esto es, cuando se presenta la demanda –si se trata de la parte demandante- o en la contestación de la misma –si se trata de la parte demandada-, tienen la posibilidad de citar a su contraparte, a efectos de que deponga sobre los hechos que le interesan al proceso y, con ello, *"... si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión".*

Por manera que, dados los requisitos y la naturaleza del medio de prueba, resulta claramente improcedente que la misma parte pida su propia declaración, en tanto que ésta última debe ser provocada por su contraparte. En este sentido, la Sala ha dicho:

"También obra en el proceso la declaración de la señora Sonia Patricia Mora Henao (fls. 109 a 113 c 1), hermana de la víctima y demandante en este juicio; ese medio de prueba no podrá tenerse como testimonio en cuanto se trata de una declaración formulada por la propia demandante, comoquiera que para ello se impone, de manera imperativa, que la versión provenga de un tercero ajeno al proceso judicial y no de uno de quien se encuentra en un extremo de la litis, evento éste en el cual lo procedente es acudir a la declaración de parte con sujeción a las reglas que determinan su petición y práctica, entre las cuales se encuentran la improcedencia de que la propia parte pueda pedir que se realice su propia declaración (art. 203 C. de P. C., inc. 1°)".

Ahora, si bien el recurrente sostiene que la prueba resulta necesaria para el proceso y que la parte puede ser objeto, sujeto y órgano de prueba, lo cierto es que su improcedencia, dada por las razones que se acaban de exponer, impide su decreto y práctica".

Significa lo anterior que el interrogatorio que de sí mismos pidieron los demandantes que se decretara de oficio, no resultaba procedente ni útil

en el proceso, y por lo mismo, estuvo bien negado por la primera instancia, por lo cual se confirmará la providencia impugnada.

Por lo tanto, frente al problema jurídico planteado se responde que no procede decretar interrogatorio de parte de personas que son demandantes en el mismo proceso, cuando lo pide la misma parte demandante

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. CONFIRMAR el auto del 10 de octubre de 2014, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia, al Juzgado de origen, previas las anotaciones que en rigor correspondan.

La presente providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha y se expide dentro del Proceso 81 001 3333 002 2013 00087 01, demandante: Martha Lucía Guerrero y otros.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Presidente

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado